----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. A. c/G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 431 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 361.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----------I. A fs. 312/318 y vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por G. A. S. en contra de G. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $1.782.907,37, que resultó de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24557 y el adicional del 20% del art. 3 de la Ley 26773, con más los intereses fijados. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----------A fs. 320 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 321 apeló los honorarios de los Dres. M O. M. S., N. O. M., P. O. A., J. O. J. y del Cr. R. G. O. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 344/347 y vta. y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 350/356 y vta. ----------

----La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

---II. Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26773: La demandada cuestiona que en la sentencia de grado se dispusiera la aplicación del art. 3 de la Ley 26773. Señala que al tratarse el caso de marras de un accidente *in itinere*, quedaría fuera del supuesto amparado por dicho artículo. Argumenta que la Ley 26773 tuvo como objetivo establecer un porcentual adicional a las prestaciones dinerarias del art. 14 de la Ley 24557 en aquellos accidentes que ocurrieren dentro del ámbito laboral, a los fines de suplir cualquier otro daño adicional que hubiere dado lugar a un reclamo por fuera de los alcances de la mencionada ley.----------

----Esta Sala tiene dicho, en cuanto a la aplicación al caso del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773, que en el precedente “Espósito” el más Alto Tribunal de la Nación interpretó que la aplicación de tal norma se hallaba ceñida a “cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente *in itinere*” (consid. V). Ningún reparo formuló la Corte Suprema a ese estrecho marco de aplicabilidad, ni a la calificación de “verdadero infortunio” —considerando con ello no tal a los *in itinere*—, ni al hipotético quiebre de las garantías de igualdad ante la ley y de protección integral del

trabajo, de modo que sólo corresponde concluir que tuvo al precepto por válido, absteniéndose de declarar su inconstitucionalidad de oficio, cual bien le era dado hacerlo, según la postura asumida por el Alto Cuerpo desde hace ya más de una década. Y por ello, en tanto la Corte es intérprete final de la Constitución Nacional, se entendió que correspondía adoptar tal criterio, guiados a la par por el principio de economía procesal (conf. SDL N° 90/2016 y 56/2016). ----------

-----En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones al señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Espósito” puso de manifiesto con absoluta claridad que el art. 3 de la Ley 26773 no es aplicable a los accidentes *in itinere* (conf. SDL N° 88/2017 y 3/2017).----------

-----Es así que, reiterando en esta oportunidad que no comparto lo resuelto por la Corte —y mucho menos la clasificación de los accidentes de trabajo en “verdaderos” e “in itinere”—, propongo al acuerdo detraer del monto total de condena el 20% correspondiente al art. 3 de la Ley 26773. Y decido de esta forma no por entender que no estemos en este caso frente a un “verdadero accidente” sino porque, siendo la CSJN la intérprete final de la Constitución Nacional, de haber considerado que este artículo viola sus normas, lo habría declarado de oficio. Y es que, no sólo no lo hizo sino que, con su decisión, se expidió de manera expresa en el sentido contrario.----------

---III. <u>Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones</u>: Bajo este título, expresa la demandada en primer lugar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Dice que de este modo se le otorga a la indemnización un valor superior al real y actual y solicita en consecuencia, se deje sin efecto la condena a abonar intereses. ----------

----No acompañaré a la demandada en esta porción de su segundo agravio puesto que parte de un error. Señala que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, no actualizó monto alguno recurriendo al índice RIPTE y por ello el agravio no resulta atendible. ----------

----Determinada la procedencia de los intereses corresponde dar tratamiento al segundo ataque que formula el apelante referido al punto de partida para su cálculo. La sentencia de primera instancia dispuso su cómputo “a partir de los 30 días corridos desde que la prestación debió ser abonada (Res. SRT N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago (…) desde el 14/12/2014, ya que la fecha del accidente ocurrió el 14/11/2014”. Por su parte, la ART demandada afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la LRT.----------

---------Tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como

lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------

-----Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------

---Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----

---Sentado dicho criterio, debo aclarar que correspondería modificar la fecha dispuesta

por el Juez *a quo* como punto de partida de los intereses para fijarlo al día de la primera manifestación invalidante. Sin embargo, no resultando admisible en nuestro ordenamiento procesal la *reformatio in peius* y no habiendo apelado la resolución la parte actora, corresponde confirmar el decisorio apelado en este sentido. ----------

-----Por estos motivos, considero que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

----Finalmente se agravia la demandada por entender que se ordenó la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Dado que el sentenciante no dispuso ninguna capitalización de intereses, el agravio no resulta atendible.----------

----IV. Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que "una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis" deberán imponerse las costas a la contraria.----------

---Dada la modificación del fallo impugnado a fin de no aplicar al caso el adicional del art. 3 de la Ley 26773, correspondería imponer las costas en una mínima medida al actor. Sin embargo, tratándose de un tema discutido doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el cual, aún después del precedente "Espósito", no existe consenso unánime en cuanto a la aplicabilidad o no de la norma cuestionada a los accidentes *in itinere,* cabe concluir que corresponderá imponer el 80% de las costas a la demandada y el 20% restante en el orden causado (arts. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV n° 1). La demandada continúa detentado la condición de vencida en la *litis*, por lo que no es necesario readecuar los honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).------V. Conclusión: Por los motivos dados propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773 y reducir el capital de condena a la suma de $ 1.487.158,18. Propongo también readecuar la imposición de costas efectuada en el grado imponiéndolas en un 80% a la demandada y el 20% restante en el orden causado en virtud de lo resuelto en el considerando respectivo. Confirmarla en todo lo demás que fue materia de agravio. ----

---En cuanto a las costas generadas en esta instancia, ponderando los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ambas partes, considero justo imponerlas en un 75% al apelante y en 25% al actor. Tengo en cuenta para así decidir que el agravio que prospera es de importante significación económica (arts. 72 CPCC y 57 de la Ley de Procedimiento Laboral). Creo conveniente destacar que si bien las razones que motivan este pronunciamiento provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del caso "Espósito" de la CSJN, ya transcurrieron más de dos años desde su dictado y era conocido tanto por el sentenciante de grado como por las partes al momento de expresar agravios y contestarlos.----------

----Los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G., P. O. A. y M O. M. S., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, deben ser regulados en la sumas equivalentes al 0,90%, al 3%, al 2,70% y al 2,70% del monto del proceso

que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Estos porcentajes incluyen el plus por procuración. ----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la aplicación del art. 3 de la Ley 26773 y los intereses determinados en la sentencia cuestionada. ----------II.- Primer Agravio: Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26773. Arbitrariedad. ----------Bajo tal título la apelante cuestiona que el sentenciante haya aplicado en autos el adicional del art. 3 de la Ley 26773. Sostiene que al tratarse el caso de marras de un accidente *in itinere*, por generarse fuera de la esfera laboral, quedaría excluido del supuesto contemplado por la norma citada. Entiende que de no ser así se vulneraría la naturaleza jurídica de la mencionada ley.----------El art. 3 de la Ley 26773 dispone en su primer párrafo que “Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma”. ----------Al respecto se ha dicho que “El legislador posee la potestad de brindar diferentes soluciones para situaciones disímiles, por lo que cabe concluir que lo dispuesto en el art. 3, Ley 26773, no afecta las garantías contempladas en los arts. 16, 17 y 28, Constitución Nacional, de modo que la ´igualdad` a que allí se alude se halla innegablemente sujeta a la igualdad de situaciones, y en el caso de los accidentes *in itinere*, el empleador responde por un hecho que para él se integra en el territorio del caso fortuito o la fuerza mayor” (conf. CNAT, Sala II, 19/08/2015, in re: “De Mello, Marcela Viviana vs. ART Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial”; Rubinzal on-line, cita: RC J 8232/15). Asimismo se concluyó que “resulta improcedente la solicitud del derecho a la indemnización adicional del art. 3, de la Ley 26773, en el caso de un accidente *in itinere*, toda vez que esa indemnización sólo procede ´cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre disposición del empleador` (conf. CNAT, Sala IV, 16/10/2014, in re: “Ybañez, Leonardo Javier vs. Consolidar ART S.A. s. Accidente - Ley especial”; Rubinzal on-line, cita: RC J 1693/15).----------En este sentido, el art. 197 de la LCT, en su primer párrafo dispone que “Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio”. Por ello el tiempo de traslado o trayecto, también denominado “tiempo in itinere”,

—el que efectúa el trabajador desde su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa— no forma parte de la jornada de trabajo porque el trabajador no está a disposición del empleador, ya que durante ese transcurso de tiempo puede detenerse, por ejemplo, a efectuar alguna compra o bien salir antes de su casa para realizar algún trámite (Conf. Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T° II, pág. 1057). ----------

--------Si bien esta postura no resulta pacífica en la jurisprudencia y doctrina nacional, es preciso señalar que ha sido confirmada por nuestra CSJN en el fallo “Espósito”. Así, en el considerando 5°, el alto tribunal argumentó, refiriéndose a la Ley 26773, que “Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3° de esta última ley dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente “in itinere”, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional —en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas— equivalente al 20% del monto de ellas, y que, en caso de muerte o incapacidad total, nunca debía ser inferior a $ 70.000”. Resulta evidente que la Corte Suprema ha interpretado que el citado art. 3 de la Ley 26773 no resulta aplicable a los accidentes *in itinere*.----------

------Por tales razones, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de hacer lugar al agravio y reducir el capital de condena al excluir la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la Ley 26773 fijada en $295.749,19 (ver, fs. 317vta., segundo párr.).------

--------Segundo Agravio: Capitalización - Intereses – Múltiples actualizaciones. ----------

-------La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia; y (ii) también cuestiona que se capitalicen los intereses. ----En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, debo precisar que no le asiste razón al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores, toda vez que en el caso ninguna superposición de intereses calculados a tasa activa y actualización por variación del RIPTE ha existido. Es que, el juez *a quo* no dispuso actualización alguna de la prestación, que directamente resolvió sea liquidada de acuerdo a la fórmula del art. 14, inc. 2, apartado “a” de la LRT, con más el plus del 20% del art. 3 de la Ley 26773. Así, al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja resulta inatendible por no existir gravamen computable (falta de interés, requisito de admisibilidad de la apelación). ----------

----Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la

reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

----Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

----La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/ Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

---------El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017, entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro

Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

----En este punto resulta necesario precisar que, en base al criterio señalado, correspondería modificar la fecha fijada en la sentencia impugnada como punto de partida de los intereses para establecerlo al día de la primera manifestación invalidante. Pero dado que ello no resulta posible en nuestro ordenamiento, regido por el axioma legal *non reformatio in peius*, corresponde rechazar esta porción de la queja y confirmar el decisorio apelado.----------

----Por lo hasta aquí apuntado, entiendo que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo.------

----En segundo lugar el apelante se agravia de una supuesta capitalización de intereses. Esta porción del agravio no será atendida toda vez que ninguna capitalización ha sido dispuesta por el Juez *a quo* en la sentencia impugnada.----------

Tercer agravio: Costas. ----------

En su último agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria. ----------

----Pese a que prospera en parte el cuestionamiento de la accionada apelante relativo a la errónea aplicación del adicional del art. 3 de la Ley 26773, lo que daría lugar a imponer una porción de las costas al actor, lo cierto es que dicha cuestión se trata de un tema arduamente controvertido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, de modo que entiendo justo imponer el 80% de las costas a la demandada y el 20% en el orden causado (arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV n° 1).----------

----------III.- Por los motivos dados acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773 y readecuar la imposición de las costas de primera instancia imponiéndolas en un 80% a la demandada y 20% en el orden causado; confirmando el pronunciamiento apelado en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----Las costas de segunda instancia deben ser impuestas en un 75% a la demandada apelante y el 25% restante al actor (arts. 72 del CPCC y 57 de la Ley XIV n° 1), dado que no es posible eximir al accionante de ellas fundado en el cambio de doctrina del tribunal, cuando el precedente “Espósito” de la Corte Nacional y los de esta Sala en idéntico sentido eran ya conocidos —hacía un año— al momento de pronunciarse sentencia y apelar. ----------

----Los honorarios de alzada propuestos por la Magistrada preopinante resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII n° 4).----------

--------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

---------Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. P. O. A., M O. M. S., N. O. M., J. O. J., y el Cr. R. G. O. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ------En mi opinión, considerando el mérito, calidad, extensión y resultado obtenido en el grado, los honorarios regulados resultan razonables. Por tal motivo, y dado que tales emolumentos se ajustan a los parámetros establecidos en la leyes locales que regulan la materia así como también a las pautas habitualmente empleadas por esta Cámara de Apelaciones, considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 18, 46, 60 de la Ley XIII N° 4 y 22 de la Ley XIII N° 18). ----------

----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.--------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. P. O. A., M O. M. S., N. O. M., J. O. J. y al Cr. R. G. O..---------- ----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 18, 46, 60 de la Ley XIII n° 4 y 22 de la Ley XIII n° 18). ----------

----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773, reduciendo el capital de condena a la suma de $ 1.487.158,18. Imponer el 80% de las costas de Primera Instancia a la demandada y el 20% restante en el orden causado. Confirmar el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----B) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de Primera Instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia en un 75% al apelante y en un 25% al actor.----------

----D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G., P. O. A. y M O. M. S., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 0,90%, 3%, 2,70% y 2,70% del

monto del proceso.----------

---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de julio de 2018. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26773, reduciendo el capital de condena a la suma de $ 1.487.158,18. Imponer el 80% de las costas de Primera Instancia a la demandada y el 20% restante en el orden causado. Confirmar el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de Primera Instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 75% al apelante y en un 25% al actor.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G., P. O. A. y M O. M. S., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 0,90%, 3%, 2,70% y 2,70% del monto del proceso.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA